

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

► **M2** relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros anti-
niebla delanteros de los vehículos de motor ◀

(76/762/CEE)

(DO L 262 de 27.9.1976, p. 122)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Directiva 87/354/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
► M2 Directiva 1999/18/CE de la Comisión de 18 de marzo de 1999	L 97	82	12.4.1999

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
► A2 Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
► A3 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
► A4 Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 27 de julio de 1976****► M2 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor ◀**

(76/762/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los faros antiniebla delanteros;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten, las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cada tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽³⁾;Considerando que el Consejo, en su Directiva 76/756/CEE ⁽⁴⁾, adoptó las prescripciones comunes referentes a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de vehículos a motor y de sus remolques;

Considerando que mediante un procedimiento de homologación armonizado de los faros antiniebla delanteros cada Estado miembro estará en condiciones de comprobar el cumplimiento de las prescripciones comunes de construcción y de pruebas, y de informar a los demás Estados miembros de tal comprobación mediante el envío de una copia del certificado de homologación extendido para cada tipo de faro antiniebla delantero; que la fijación de una marca de homologación CEE en todos los dispositivos fabricados conforme al tipo homologado hará inútil un control técnico de dichos dispositivos en los demás Estados miembros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta algunas de las prescripciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de la ONU en su Reglamento n° 19 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros antiniebla para vehículos automóviles ⁽⁵⁾), anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre los vehículos a motor supone el reconocimiento entre los Estados miembros de los controles efectuados por cada uno de ellos basados en las prescripciones comunes,

⁽¹⁾ DO n° C 55 de 13. 5. 1974, p. 14.⁽²⁾ DO n° C 109 de 19. 9. 1974, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.⁽⁵⁾ Documento de la Comisión Económica para EuropaE/ECE/324 } Rev. 1/Add. 18 rev. 1 de 22. 8. 1974.
E/ECE/TRANS/505 }

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***▼M2**

1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de faro antiniebla delantero que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.

▼B

2. El Estado miembro que haya efectuado la homologación CEE tomará las medidas oportunas para controlar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, si fuere preciso, en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Dicho control se limitará a la práctica de sondeos.

*Artículo 2***▼M2**

Para cada tipo de faro antiniebla delantero que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.

▼B

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir la utilización de marcas que puedan crear confusión entre los faros antiniebla delanteros cuyo tipo haya sido homologado en virtud del artículo 1, y otros dispositivos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir la comercialización de los faros antiniebla delanteros por motivos que se refieran a su fabricación o a su funcionamiento, siempre que lleven la marca de homologación CEE.

2. Sin embargo, cualquier Estado miembro podrá prohibir la comercialización de los faros antiniebla delanteros que lleven la marca de homologación CEE y que de forma sistemática no se ajusten al prototipo homologado.

Ese Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas tomadas, precisando los motivos de su decisión.

▼M2*Artículo 4*

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.

▼B*Artículo 5*

1. Si el Estado miembro que ha efectuado la homologación CEE comprobare que determinados faros antiniebla delanteros con la misma marca de homologación CEE no se ajustan al tipo que ha homologado, tomará las medidas oportunas para garantizar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado. Las autoridades competentes de ese Estado notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan tomado, que podrán comprender, cuando la inadecuación sea sistemática, incluso la retirada de la homologación CEE. Dichas autoridades tomarán idénticas medidas si las autoridades competentes de otro Estado miembro les informaren de esa falta de conformidad.

▼B

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de una homologación CEE concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

Artículo 6

Toda decisión de denegación o retirada de homologación, prohibición de uso o de comercialización que se tome en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, se motivará de forma precisa. Se le notificará al interesado indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

Artículo 7

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos que se refieran a los faros antiniebla delanteros, si éstos llevan la marca de homologación CEE y están montados de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o la utilización de un vehículo por motivos que se refieran a los faros antiniebla delanteros, si éstos llevan la marca de homologación CEE y están montados de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

▼M2*Artículo 9*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «vehículo» todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.

▼B*Artículo 10*

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1977, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión. Dichas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1977, a más tardar.
2. A partir de la notificación de la presente Directiva los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ M2

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I.	Disposiciones administrativas sobre la homologación
	<i>Apéndice 1.</i> Ficha de características
	<i>Apéndice 2.</i> Certificado de homologación CE
	<i>Apéndice 3.</i> Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
ANEXO II.	Requisitos técnicos

▼M2

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
 - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de faro antiniebla delantero será presentada por el fabricante.
 - 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
 - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas;
 - 1.3.2. para el ensayo de la materia plástica de la que esté fabricada la lente:
 - 1.3.2.1. trece lentes:
 - 1.3.2.1.1. seis de dichas lentes pueden sustituirse por seis muestras de material, de una dimensión mínima de 60 mm × 80 mm, con una superficie exterior plana o convexa y un área sustancialmente plana (radio de curvatura no inferior a 300 mm) en la mitad que mida al menos 15 mm × 15 mm,
 - 1.3.2.1.2. cada una de dichas lentes o muestras de material serán fabricadas mediante el método que vaya a emplearse en la fabricación en serie;
 - 1.3.2.2. un reflector en el que puedan montarse las lentes conforme a las instrucciones del fabricante.
 - 1.3.3. Los materiales de los que se compongan las lentes y, en su caso, los revestimientos, irán acompañados del acta de ensayo de dichos materiales y revestimientos, cuando ya se hayan sometido a ensayo.
2. MARCADO
 - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
 - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
 - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exigidos;
 - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
 - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
 - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.
3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
 - 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.

Nota: Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá a un Estado miembro prohibir la combinación de un faro que incorpore una lente de plástico homologada con arreglo a la presente Directiva con un dispositivo limpiaфарos mecánico (con escobillas).
 - 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
 - 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de faro antiniebla delantero homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de faro antiniebla delantero.

▼ M2

- 3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un faro antiniebla delantero y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el faro antiniebla delantero cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

- 4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los faros antiniebla delanteros que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

- 4.2. Esa marca consistirá en:

- 4.2.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican el Estado miembro emisor de la homologación:

- 1 para Alemania
- 2 para Francia
- 3 para Italia
- 4 para los Países Bajos
- 5 para Suecia
- 6 para Bélgica

▼ A4

- 7 para Hungría
- 8 para la República Checa

▼ M2

- 9 para España
- 11 para el Reino Unido
- 12 para Austria
- 13 para Luxemburgo
- 17 para Finlandia
- 18 para Dinamarca

▼ A4

- 20 para Polonia

▼ M2

- 21 para Portugal
- 23 para Grecia

▼ A4

- 26 para Eslovenia
- 27 para Eslovaquia
- 29 para Estonia
- 32 para Letonia
- 36 para Lituania
- CY para Chipre

▼ M2

- IRL para Irlanda

▼ A4

- MT para Malta

▼ M2

- 4.2.2. cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/762/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 02;

- 4.2.3. los símbolos adicionales siguientes:

- 4.2.3.1. la letra «B»;

▼ **M2**

4.2.3.2. en faros antiniebla delanteros que incorporen una lente de plástico, se colocará el grupo de letras «PL» junto al símbolo establecido en el punto 4.2.3.1;

4.2.3.3. el modo de funcionamiento utilizado en el ensayo con arreglo al punto 1.1.1.1 del anexo 4 ⁽¹⁾ y las tensiones permitidas con arreglo al punto 1.1.1.2 del anexo 4 ⁽¹⁾ deberán figurar en el certificado de homologación contemplado en el punto 3.2.

En los casos correspondientes, el dispositivo se marcará del modo siguiente:

si se trata de unidades que cumplen los requisitos de la presente Directiva y que están diseñadas de modo que el filamento o filamentos de una función no se enciendan al mismo tiempo que el de cualquier otra función con la cual puedan estar mutuamente incorporados, se colocará un trazo oblicuo (/) a continuación del símbolo de la marca de homologación de dicha función.

No obstante, en caso de que únicamente el faro antiniebla delantero y la luz de cruce no se enciendan simultáneamente, el trazo oblicuo se colocará a continuación del símbolo del faro antiniebla, el cual se colocará, o bien por separado, o bien a continuación de una combinación de símbolos.

Si se trata de unidades que únicamente cumplen los requisitos del anexo 4 ⁽¹⁾ de la presente Directiva cuando se alimentan con una tensión de 6 V o 12 V, se colocará un símbolo compuesto por el número 24 tachado por una cruz oblicua (X) cerca del soporte de la lámpara. La incorporación mutua de las luces de cruce con los faros antiniebla delanteros será posible cuando cumpla lo dispuesto en la Directiva 76/756/CEE.

4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o una de las lentes de la lámpara de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando las luces estén instaladas en el vehículo.

4.4. Disposición de la marca de homologación

4.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 3 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

4.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:

4.4.2.1. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un faro antiniebla delantero y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

4.4.2.1.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);

4.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);

4.4.2.1.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.

4.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:

4.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces;

4.4.2.2.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.

4.4.2.3. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra «D» y la flecha exigida se colocarán:

4.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz, o

⁽¹⁾ De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

▼M2

- 4.4.2.3.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios modelos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.
- 4.4.3. En el caso de las luces mutuamente incorporadas con otras luces, cuyas lentes puedan utilizarse también para otros tipos de faros:
 - 4.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 4.4.2 anterior;
 - 4.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, ésta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de faros o unidades de lámparas, siempre que la parte principal del faro, aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 2.3 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales;
 - 4.4.3.3. si diferentes tipos de faros tienen la misma parte principal, ésta podrá llevar las diversas marcas de homologación.
 - 4.4.3.4. En la figura 3 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un faro.
- 5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN
 - 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
 - 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
 - 6.2. En particular, los ensayos que deberán llevarse a cabo con arreglo al punto 2.3.5 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en el punto 3 del anexo 5 y en el anexo 6, y los criterios que deberán emplearse para seleccionar muestras para los ensayos contemplados en los puntos 2.4.2 y 2.4.3 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.
 - 6.3. La frecuencia normal de las inspecciones autorizadas por la autoridad de homologación será una cada dos años.

Ficha de características nº ...

para la homologación CE (componente) de los faros antiniebla delanteros

(Directiva 76/762/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
 - 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
 - 0.2. Tipo:
 - 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:
 - 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:
 - 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:
1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
 - 1.1. Tipo de dispositivo:
 - 1.1.1. Función(es) del dispositivo:
 - 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo:
 - 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada:
 - 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
 - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
 - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal $H = 0^\circ$ y ángulo vertical $V = 0^\circ$) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
 - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente):
 - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada:
 - 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal:
 - 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos):

▼M2

- 1.4. Información específica
 - 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta:
 - 1.4.2. En el caso de los faros:
 - 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:
 - 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas:
 - 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:
 - 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
 - 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría:
 - 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad:
 - 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:
 - 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces:

▼ **M2**

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

- homologación⁽¹⁾,
- extensión de homologación⁽¹⁾,
- denegación de homologación⁽¹⁾,
- retirada de homologación⁽¹⁾,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente⁽¹⁾ en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo:.....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente⁽¹⁾⁽²⁾, si están marcados en éste:.....
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo⁽¹⁾⁽³⁾:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:.....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:.....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:.....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos:.....
3. Fecha del acta de ensayo:.....
4. Número de referencia del acta de ensayo:.....
5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
6. Lugar:.....

▼ **M2**

7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo “?” (por ejemplo, ABC??123??).

⁽³⁾ Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE⁽¹⁾, cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1. Información adicional

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)⁽²⁾:

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no⁽¹⁾.

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos⁽¹⁾;

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta⁽¹⁾;

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones:

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no⁽¹⁾.

5. Observaciones

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto nº ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. en el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

▼M2

Apéndice 3

EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1a

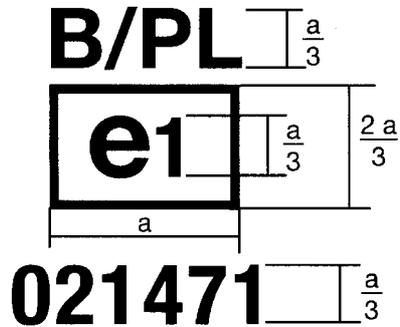
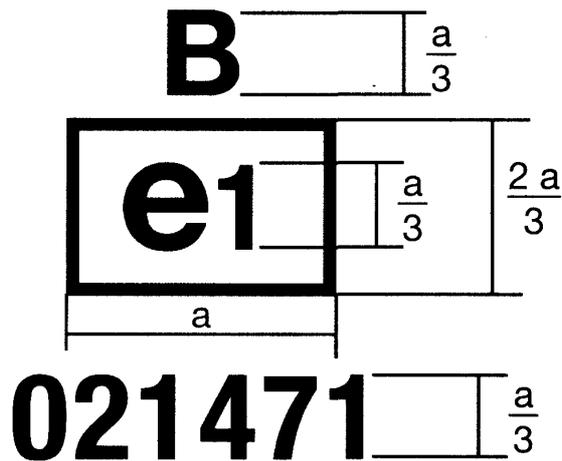
 $a \geq 12 \text{ mm}$ 

Figura 1b



El dispositivo que lleva esta marca de homologación es un faro antiniebla delantero homologado en Alemania (e1) según la presente Directiva (02) con el número de homologación de base 1471.

La figura 1a indica que el faro antiniebla delantero incorpora una lente de plástico y que no puede encenderse simultáneamente con cualquier otra luz con la que pueda estar mutuamente incorporado.

La figura 1b indica que el faro antiniebla delantero puede encenderse simultáneamente con cualquier otra luz con la que pueda estar mutuamente incorporado.

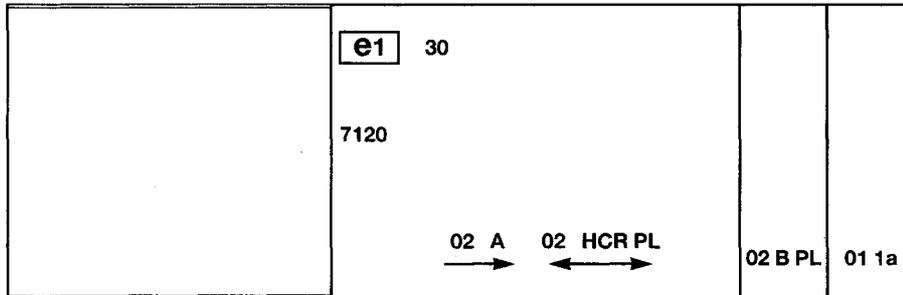
▼ **M2**

Figura 2

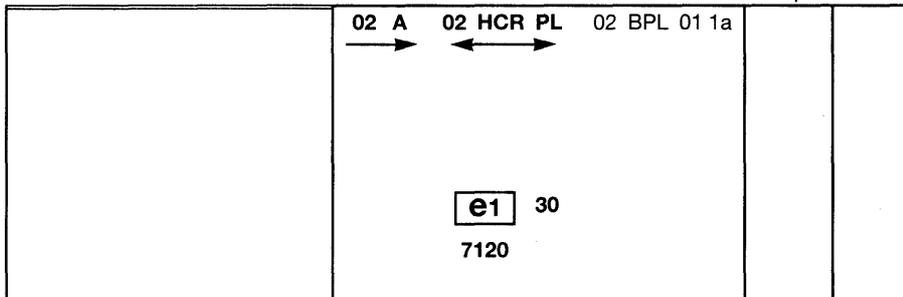
Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación.)

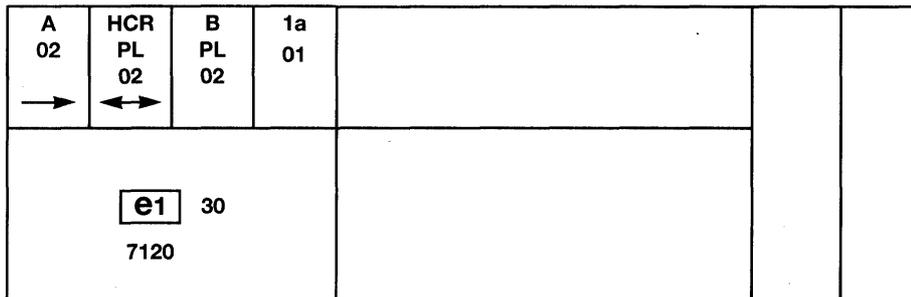
MODELO A



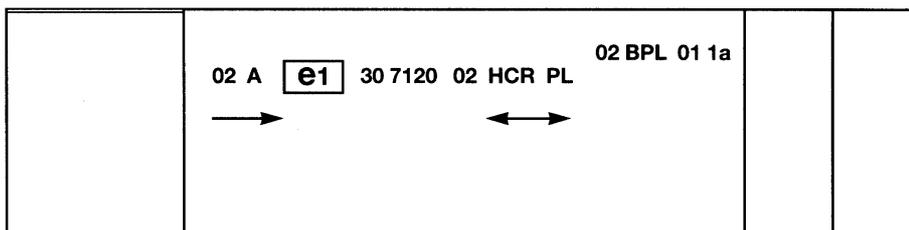
MODELO B



MODELO C



MODELO D



▼ **M2**

Nota: Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 e incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

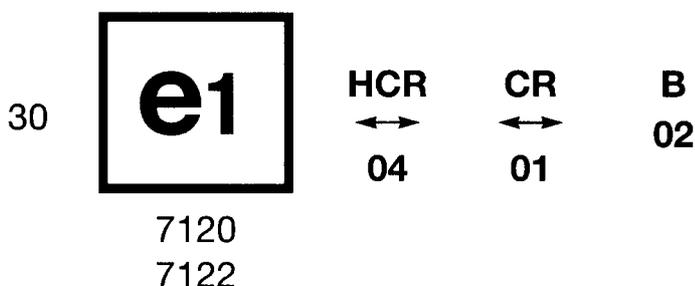
un faro (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

Figura 3

Luz mutuamente incorporada o agrupada con un faro



Este ejemplo muestra la marca de homologación de una lente destinada a diferentes tipos de faros, a saber:

O bien:

un faro de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporado a un faro antiniebla delantero homologado con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02.

O bien:

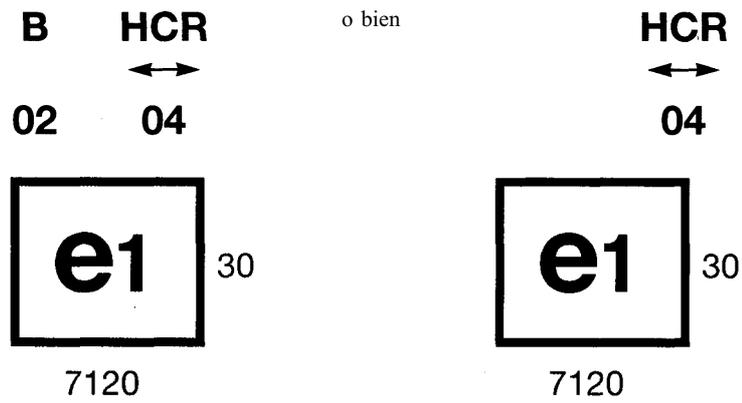
un faro con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los requisitos del anexo II de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 01, el cual está mutuamente incorporado al mismo faro antiniebla delantero que en el caso anterior.

O bien:

cualquiera de los faros anteriormente mencionados homologado como una única luz.

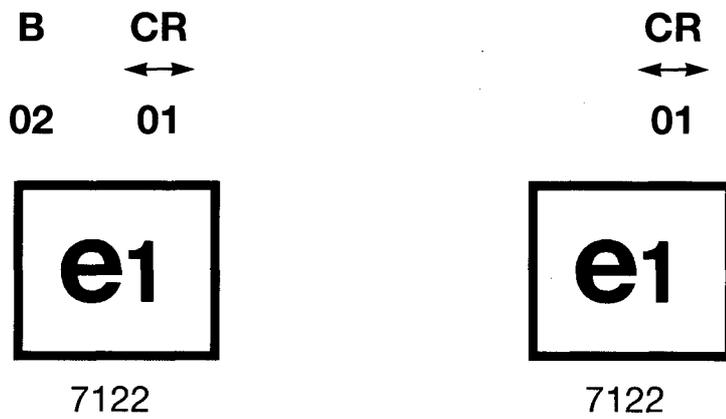
▼ M2

El elemento principal del faro llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:



o bien

o bien



▼ M2

ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 3 a 7 del Reglamento nº 19 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
 - la serie 02 de modificaciones, que incorpora los suplementos 1 a 4 de la serie 02 de modificaciones ⁽¹⁾,
 - el suplemento 5 de la serie 02 de modificaciones, que incluye correcciones de la revisión 3 del Reglamento nº 19 ⁽²⁾;
 - el suplemento 6 de la serie 02 de modificaciones ⁽³⁾,
 - el suplemento 7 de la serie 02 de modificaciones ⁽⁴⁾,
 - el suplemento 8 de la serie 02 de modificaciones ⁽⁵⁾,
 con la salvedad de que:
 - 1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 37» deberá entenderse «anexo VII de la Directiva 76/761/CEE».
 - 1.2. En el punto 5.1, por «apartado 2.2.3» se entenderá «punto 1.3.1 del anexo I de la presente Directiva».
 - 1.3. En el punto 1.1 del anexo 5 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A «apartado 2.2.4 del presente Reglamento» se entenderá «punto 1.3.2 del anexo I de la presente Directiva».
 - 1.4. En el punto 1.2 del anexo 5 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B «apartado 2.2.3 del presente Reglamento» se entenderá «punto 1.3.1 del anexo I de la presente Directiva».
 - 1.5. En el punto 2.4.2 del anexo 5, por «apartado 2.2.4.1.1» se entenderá «punto 1.3.2.1.1 del anexo I de la presente Directiva».
 - 1.6. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por «apartado 12» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».
 - 1.7. En el punto 2.5 del anexo 6, por «apartado 11.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

⁽¹⁾ E/CEPE/324 }
 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3.

⁽²⁾ E/CEPE/324 }
 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3/Modif. 1.

⁽³⁾ E/CEPE/324 }
 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3/Modif. 2.

⁽⁴⁾ TRANS/WP.29/568.

⁽⁵⁾ TRANS/WP.29/617.